REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0506245
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Sucesores de [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3571

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0506245
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Sucesores de [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. En el presente recurso figuran como parte recurrida los sucesores de [redacted], quienes son [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de febrero de 2024 los señores [redacted], interpusieron una demanda en justiprecio en procura de que le fuera ordenado al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a la Dirección General de Bienes Nacionales y a la Procuraduría General de la República en representación del Estado dominicano, dar ejecución del decreto núm. 4153 de fecha 10 de diciembre de 1973 emitido por el Poder Ejecutivo referente a la expropiación de los inmuebles propiedad del finado [redacted] y ordenar el pago justo por los inmuebles expropiados, así como el pago de una indemnización económica, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0506245
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Sucesores de [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora [redacted], Arelis Altagracia Victoria Ortega; [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, pagar, en provecho de los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora [redacted], Arelis Altagracia Victoria Ortega; [redacted] y [redacted], los siguientes valores conforme se describen: La suma de Noventa y Cinco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0506245
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Sucesores de [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (95,783,553.00) en relación con la Parcela 76-A del Distrito Catastral No. 4 de San Francisco de Macorís, con un área de 1,523.13 tareas equivalentes a 957,835.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD$100.00), la suma de Noventa y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (95,783,553.00). -La suma de Trescientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Veintisiete Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (347,327,553.00) en relación con la Parcela 28-A-1-E del Distrito Catastral 9 de San Francisco de Macorís, con un área de 5,523.13 tareas equivalentes a 3,473,275.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD$100.00), la suma de Trescientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Veintisiete Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (347,327,553.00).**TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos de la demanda, se RECHAZAN, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación en el reclamo del sobreseimiento por litis sobre derechos registrados (violación del artículo 69 de la Constitución, artículo 30 de la Ley no. 1494 y artículo 3 y 10 de la Ley no.

108-05. **Segundo medio:** Violación a la Ley no. 150-14 sobre Catastro Nacional (artículos 27, 28 y 29. **Tercer medio:** Falta de motivación adecuada. Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución Dominicana y violación al principio de proporcionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

IV. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de las partes recurridas, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1]de la Ley núm. 2-23.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 246/2025 de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a los recurridos [redacted], en la manzana 17, casa número 5, urbanización Villa de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y dado que los recurridos [redacted], no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 246/2025 de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0506245
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Sucesores de [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.